



REPRESENTACIÓN PERMANENTE DE ESPAÑA  
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS Y  
OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES  
GINEBRA

PGO/MSS/Nº 266/2010

*La Misión Permanente de España ante la Oficina de las Naciones Unidas y los Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda atentamente a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y, en respuesta a la Nota Verbal referencia GVA 0182 de 18 de febrero de 2010, solicitando información sobre la aplicación la Resolución 12/6 del Consejo de Derechos Humanos sobre "Derechos humanos de los migrantes: la migración y los derechos humanos del niño", tiene el honor de remitir el informe elaborado por el Ministerio de Sanidad y Política Social.*

*La Misión Permanente de España aprovecha esta ocasión para renovar a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos la expresión de su más alta consideración. JV*



Ginebra, 4 de mayo de 2010

*Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas  
para los Derechos Humanos  
Palais Wilson  
Ginebra*

OHCHR REGISTRY

- 4 MAI 2010

Recipients : ...P. Oberoi...  
...I. S. ...  
.....  
.....



MINISTERIO  
DE SANIDAD  
Y POLÍTICA SOCIAL

Secretaría General de  
Política Social y Consumo

Dirección General de Política  
Social de las Familias y de la  
Infancia

El/FJAG/mv

## INFORME SOBRE RESOLUCION CONSEJO DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS

### 12/6 DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES: LA MIGRACION Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS:

Para completar el informe que se presentara por la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ante la XV sesión del Consejo de Derechos Humanos, en el marco de protección de los derechos del niño que tiene encomendado entre sus funciones este Centro Directivo, se emite el siguiente informe que intentará dar respuesta de una forma unitaria a las cuestiones planteadas:

La migración de los menores no acompañados en España se inserta en el panorama de las migraciones internacionales, ya que el desplazamiento de los jóvenes menores de edad solos, sin sus referentes familiares, es un fenómeno global presente en muchas sociedades. Esta situación se intensifica por la situación geográfica de España, en donde la presencia de una frontera fuerza la separación entre países de desigual desarrollo.

En este sentido, en el último decenio se ha producido un incesante incremento en el tránsito en nuestro país de menores de 18 años, de origen extranjero, que han entrado en territorio español sin representación legal, en la mayoría de las ocasiones procedentes del Norte de África (Marruecos, Argelia, Túnez, Senegal) y África Subsahariana (Nigeria, Sierra Leona..). Algunos de ellos pueden haber sido víctimas de tráfico u otro tipo de explotación o pueden haber viajado a Europa huyendo de situaciones de pobreza severa.

Aunque los datos disponibles son siempre parciales, debido a la gran movilidad de estos menores, se debe señalar que si en el año 1998, se detectaron un total de 811 en todo el territorio nacional, ya en el año 2004 esa cifra se había multiplicado por 10. A partir del año 2007 la presión migratoria parece haber disminuido y según los datos de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes del Ministerio de Trabajo e Inmigración en el año 2008 se contabilizó a un total de 5.158 menores extranjeros no acompañados acogidos en los dispositivos de atención de las Comunidades Autónomas (sin los datos de las Comunidades Autónomas de Madrid y La Rioja).

Presidencia  
Española*EM*<sup>20</sup>

Estos menores, la mayor parte varones, que llegan a nuestro país con gran esfuerzo y riesgo, poniendo en muchos casos en peligro su vida, que llegan en pateras y cayucos y, en ocasiones, en los bajos de los camiones, forman parte de un proyecto migratorio de carácter familiar, siendo su objetivo el encontrar trabajo, por lo que se integra en una estrategia clara de beneficio colectivo. Suelen provenir de familias más o menos estructuradas, aceptados y apoyados por ellas, por lo que no podemos hablar de un desarraigo sociofamiliar ni cultural de partida, pero las condiciones de extrema pobreza hacen que las familias impulsen la salida del niño hacia la posibilidad de labrarse un futuro.

La aplicación del marco para la protección de los derechos del niño se contempla en nuestro ordenamiento jurídico interno a través de la Ley Orgánica de protección Jurídica del Menor LO 1/1996 de 15 de enero, que otorga a los menores los derechos que reconoce la Constitución Española y los Tratados Internacionales de los que España es parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989. El artículo 1 extiende su aplicación a los menores de dieciocho años que se encuentren en territorio español y el artículo 10.3 establece que los menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación. Tienen derecho a la asistencia sanitaria y a los demás servicios públicos los menores extranjeros que se hallen en situación de riesgo o bajo la tutela o guarda de la Administración pública competente, aun cuando no residieran legalmente en España.

La citada Ley Orgánica regula en su Título II las actuaciones de protección del menor por parte de los poderes públicos en situaciones de desprotección social del menor, así como las instituciones de protección de menores.

En relación con la aplicación del marco internacional la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 1989, ratificada por España, nos proporciona un marco jurídico general, a la vez que identifica los compromisos que adquiere el Estado para garantizar los derechos de los niños.

El Art. 8 reconoce el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas, y compromete a los Estados a que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de sus elementos de su identidad o de todos ellos, se le preste la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

El Art. 11 compromete a los Estados a adoptar las medidas necesarias para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero, especialmente mediante la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Presidencia  
Española*EM*<sup>20</sup>

El Art. 32 reconoce el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

El Art. 34 compromete a los Estados a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales, incluyendo la prostitución, la explotación en espectáculos ó materiales pornográficos, o cualquier otra actividad sexual ilegal.

En el Art. 35 se señala que los Estados Partes deberán tomar todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

En definitiva, la Convención nos sitúa en un marco de compromisos con la comunidad internacional y con la propia infancia en la lucha contra el tráfico internacional de menores a través de una presencia activa en todos los frentes donde se producen y originan estas situaciones.

En relación a la protección de los derechos del niño en el contexto de la migración, su protección se lleva a cabo a través de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y su Reglamento de Desarrollo, el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, que en su Título VIII regula la situación de los menores extranjeros en España.

El artículo 92 del citado Reglamento, establece que en los supuestos que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tengan conocimiento de, o localicen en España a un menor extranjero indocumentado, se informará a los servicios de protección de menores, para que se les preste atención inmediata, y se pondrá en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal. Conforme al principio de reagrupación familiar del menor, después de haber sido oído el menor y previo informe de los servicios de protección de menores, resolverá lo que proceda sobre la repatriación a su país de origen.

España ha suscrito Acuerdos bilaterales de retorno asistido de menores para facilitar y mejorar la búsqueda de información sobre la situación del menor en su país de nacionalidad. Así, los Acuerdos con la República de Senegal en 2006, ratificado por ambos Estados, y con el Reino de Marruecos en 2007, pendiente de ratificación parlamentaria por este último país.

Igualmente se formalizó con fecha 15 de diciembre de 2005, un Acuerdo entre Rumanía y España sobre cooperación en el ámbito de la protección de los menores de edad rumanos no acompañados en España, su repatriación y lucha contra la explotación de los mismos, dicho Acuerdo fue firmado antes de que Rumanía entrara plenamente en la Unión Europea, de la que ahora forma parte como miembro de pleno derecho.

Presidencia  
Española*EM* 20

A finales del año pasado se aprobó la Ley 2/2009 de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que introduce modificaciones en relación a la integración de los menores extranjeros no acompañados. De acuerdo a su Preámbulo, estas modificaciones propician un mejor tratamiento de la situación del menor, y que van, desde la posibilidad de su repatriación al país de origen, hasta garantizar, cuando ésta no resulte la respuesta idónea, las mejores condiciones para asegurar la plena integración de los mismos en la sociedad española, que debe ser un objetivo expreso del conjunto de las políticas llevadas a cabo por las distintas administraciones públicas.

Así, se puede destacar el apartado 1 del artículo 35 (Menores no acompañados) que señala que el Gobierno promoverá el establecimiento de Acuerdos de colaboración con los países de origen que contemplen, integradamente, la prevención de la inmigración irregular, la protección y el retorno de los menores no acompañados.

Por otro lado, el apartado 6 establece que "a los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años se les reconocerá capacidad para actuar en el procedimiento de repatriación previsto en este artículo, así como en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo por el mismo objeto, pudiendo intervenir personalmente o a través del representante que designen.

Cuando se trate de menores de dieciséis años, con juicio suficiente, que hubieran manifestado una voluntad contraria a la de quien ostenta su tutela o representación, se suspenderá el curso del procedimiento, hasta el nombramiento del defensor judicial que les represente".

En relación, a la criminalización de la migración irregular el artículo 318. bis de nuestro Código Penal tipifica las siguientes conductas:

1. El que, directa o indirectamente, promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España, o con destino a otro país de la Unión Europea, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.
2. Si el propósito del tráfico ilegal o la inmigración clandestina fuera la explotación sexual de las personas, serán castigados con la pena de cinco a 10 años de prisión.
3. Los que realicen las conductas descritas en cualquiera de los dos apartados anteriores con ánimo de lucro o empleando violencia, intimidación, engaño, o abusando de una situación de superioridad o de especial vulnerabilidad de la víctima, o siendo la víctima menor de edad o incapaz o poniendo en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas, serán castigados con las penas en su mitad superior.
4. En las mismas penas del apartado anterior y además en la de inhabilitación absoluta de seis a 12 años, incurrirán los que realicen los hechos prevariándose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

Presidencia  
Española*EM* 20

5. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados 1 a 4 de este artículo, en sus respectivos casos, e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades.

Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado.

En los supuestos previstos en este apartado la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.

6. Los tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada.

Por último, en cuanto a la referencia al acceso al derecho a la identidad, incluido el registro de nacimiento, el artículo 1 de la Ley del Registro civil de 8 de junio de 1957, establece en su artículo 1 que se inscribirán en dicho Registro los hechos concernientes al estado civil de las personas y aquellos otros que determina la Ley, constituyendo por tanto objeto de inscripción el nacimiento de las personas.

De acuerdo al artículo 16 de este mismo texto legal, los nacimientos se inscribirán en el Registro municipal o consular del lugar en que acaecen.

Si se desconoce dicho lugar, la inscripción de nacimiento se hará en el Registro correspondiente a aquél en el que se encuentre el niño abandonado.

Será Registro competente para la inscripción del nacimiento ocurrido en el curso de un viaje, el del lugar en que se dé término al mismo.

21 de abril de 2010